



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ACTOR: **ACTOR**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3071/2022.

R.A.J: 75606/2021

TJ/I-39701/2021

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-39701/2021**, en **206** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75606/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

206

Do. 21/05/22  
Do. 10/05/22

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.75606/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-39701/2021

**PARTE ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 75606/2021** interpuesto el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-39701/2021**.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39701/2021

- 3 -

Sala Ordinaria de este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.- SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de Conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar infundados los argumentos expuestos por el recurrente ya que concluyó que no es necesario que la Magistrada Instructora previniera a la actora para exhibir el acuse del escrito en el que haya solicitado a la autoridad copias de las infracciones controvertidas.)

4.- La resolución de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

**5.- EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 115 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó los Recursos de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

### CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39701/2021

- 5 -

**LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de Conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar infundados los argumentos expuestos por el recurrente ya que concluyó que no es necesario que la Magistrada Instructora previniera a la actora para exhibir el acuse del escrito en el que haya solicitado a la autoridad copias de las infracciones controvertidas, lo cual se corrobora de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 25 fracción I y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

II. La materia de la presente resolución es resolver sí el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se dictó o no conforme a derecho.

III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de admisión de demanda le fue notificado al Secretario de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, el veintisiete de agosto del dos mil veintiuno.

IV. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

**ÚNICO.** El requerimiento con apercibimiento que se hace en el acuerdo de admisión de demanda es contrario a derecho, carece de la debida fundamentación y motivación y lesiona nuestros derechos procesales, en el razonamiento de que Usia no analizó y aplicó de forma correcta la normatividad que rige la materia contenida administrativa en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el párrafo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, misma que me permito transcribir:

**Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:**

**II. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el acto de rescisión de la instancia.**

Cuando los sujetos documentales no estén en posesión de documentos o cuando, por alguna razón, existan diferentes versiones de dichos documentos que impidan su exhibición a la disposición, éste deberá señalar el motivo o lugar en que se exhibieron, para que, en su caso, se le mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legítimamente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión, los documentos y listados de los que pueda tener a su disposición. **BASTARÁ CON QUE ACOMPAÑE COPIA DE LA SOLICITUD DEBIDAMENTE PRESENTADA, POR LO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legítimamente pueda obtenerlos como titular, como autorizado de los mismos o de sus representantes. **(Lo resuelto es nuestro)**

Ante de entrar al estudio del precepto legal en comento, debe dejarse claro que el presente recurso no versa respecto al hecho de que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, pues dicho es que refiere desconocerlo; por lo tanto en una lógica resulta imposible que como agregado a su legajo de pruebas con el que acompaña al escrito inicial de demanda, la cuestión que se expone es que **el actor, no acreditó, con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda, solicitó copias del acto que lesiona su esfera jurídica a esta suscribiente**, es decir, el recurso atiende a dos cuestiones principales por las cuales esa H. Sala se encuentra en la obligación de analizar, y con un razonamiento lógico jurídico y objetivamente fundado y motivado concluir:

1. Que fue la razón por la cual el actor no acreditó haber solicitado previo a la presentación de su demanda copias de la(s) boleta(s) de sanción cuya nulidad pretende.
2. Cuales fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomó en consideración los a para el efecto de no haber prevenido al actor para que acreditara el punto anterior y con base en ello arribó a la conclusión de si se actualizaban los elementos para requerir a la demandada exhibiera el acto materia de la litis.

Es importante destacar que esta autoridad enjuiciada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciarán la litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente para que adhiriera que antes de interponer su demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretende, siendo el elemento de vital importancia en la secuencia procesal, pues de allí se parte para el efecto de acreditar los elementos que permiten realizar un requerimiento jurisdiccional como el que nos ocupa.

Los artículos 81 y 84 de la Ley, que rige a ese H. Tribunal, da la pauta para que el juzgador pueda requerir a las partes exhiban documentos para un mejor conocimiento de los hechos, con base en ello realiza un requerimiento en la admisión para que esta autoridad exhiba la boleta que el actor señala desconocer, luego entonces, con base en los mismos artículos, debió de haber requerido al actor acreditara haber realizado el trámite correspondiente a la solicitud de copias del acto de autoridad que le lesiona en sus derechos, **aclarando que una cosa es exhibir el acto y otra muy distinta es exhibir la solicitud de copias del acto**, pues con ello el juzgador tendría un panorama más claro, por ejemplo, si mi defensa fue omisa o contumaz respecto de la petición de gobierno, si se negó la expedición de copia, cuales fueron las razones por las cuales no se dio a conocer al particular el acto de autoridad, aunado a ello, el particular tendría elementos para poder solicitar a la autoridad jurisdiccional, sea ella quien requiera la exhibición del acto y por su conducto se obligó a la demandada a exhibirlo, aspectos que proporciona una igualdad procesal y una impartición de justicia pronta y expedita siguiendo a la letra la secuencia procesal que la misma normatividad establece.

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39701/2021

- 7 -

La Sala Responsable nunca emitió una prevención al promovente de nulidad para que subsanara tal situación, y al no hacerlo, actuando en forma parca, requiere a esta suscribiente para que exhiba el acto impugnado, imponiendo un apercibimiento, lo que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho y a la garantía del debido proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con ello de indefensión al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la materia favoreciendo los intereses del actor sin aplicar una igualdad procesal que conllevaría un equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso.

(...)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Ahora bien, con el escrito inicial de demanda el accionante exhibió los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, emitidos por el portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en los cuales se hace referencia a las boleta de sanción impugnadas, y en donde la actora refiere en su escrito inicial que, al consultar la página electrónica <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, al consultar su historial de tránsito tuvo conocimiento de las referidas infracciones.

Así pues, de la consulta efectuado por esta Sala al sitio web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, se acredita la existencia de los actos impugnados, toda vez que la información contenida en las páginas oficiales de internet de las autoridades pertenecientes a la administración pública constituyen hechos notorios los cuales no requieren ser probados.

Sirviendo de apoyo lo anterior la Jurisprudencia XX.2° J/24, con número de registro digital 168124, correspondiente a la Novena Época, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de la voz y contenido siguiente:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del

sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

A mayor abundamiento, es conveniente precisar que los actos impugnados por la parte actora, se ubica en el supuesto que establece el artículo 80, en su tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo dispone lo siguiente:

*"Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.*

***Los hechos notorios no requieren prueba."***

Además el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administración de la Ciudad de México, únicamente exige como requisito, que deberá adjuntarse a la demanda el documento en que conste el acto impugnado; siendo inconcuso que así fue cumplimentada por la parte actora al exhibir los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, emitidos por el portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en los cuales se hace referencia a las boletas de sanción, como se dijo previamente, el contenido de dichos documentos constituyen hechos notorios, dado que la misma se obtuvo de una página electrónica oficial, que utiliza la Administración Pública de esta Ciudad, para el registro de infracciones de tránsito impuestas a los particulares.

De ahí que resulte innecesario que la Magistrada Instructora previniera a la actora para que exhibiera el acuse del escrito en el que haya solicitado a la autoridad correspondiente, copias de las boletas de infracción controvertidas, mínimo con cinco días de anticipación; pues tal circunstancia resulta ser inoficiosa, razón a lo expuesto en párrafos anteriores; motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente, siendo evidente, que hace una errónea interpretación del artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y, como bien lo reconoce la autoridad recurrente, es consecuencia lógica que ante la manifestación de la parte



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actora en el sentido de que desconoce los actos impugnados, no se pueda reclamar el hecho que no los anexara a su escrito inicial.

Consecuentemente, la lógica y jurídicamente correcto es que la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhiba constancia de los actos impugnados y de su notificación, a efecto de que la parte actora las pueda combatir vía ampliación de demanda; pues así lo exige el artículo 60, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Cuestión anterior que constituye una carga procesal que la propia ley impone a la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el concepto de agravio en estudio es infundado, tal y como se adelantó al inicio presente considerando, resultando apegado a derecho el acuerdo recurrido.

Así pues, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, procede **confirmar** el acuerdo de admisión de demanda de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.**"

**IV.-** En el **primer, segundo y tercer** agravios expuestos el apelante sostiene que la Sala de Conocimiento es omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía esa apelante para inconformarse.

Que la Sala de Conocimiento pasó por alto lo dispuesto en el numeral 81 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cual prevé la facultad concedida a la autoridad

jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad de los hechos que se exponen.

Que el accionante fue omiso en acreditar lo dispuesto en el artículo 58 fracción III, y penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por que no solicitó ante esa autoridad con antelación copia de las boletas que pretendía impugnar.

Que la A quo pasó por alto que la actora es omisa en asumir la carga de la prueba acorde a lo dispuesto por el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, además no puede requerirle a esa autoridad demandada la exhibición del control documental y con ello enderezar el procedimiento a favor del accionante.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación se **debe quedar sin materia**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado, en los siguientes términos:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** con todas sus consecuencias legales,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39701/2021

- 11 -

quedando obligada la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia**, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En dicha sentencia se determinó declarar la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento al requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en las boletas de infracción, solo realizó la transcripción de la parte conducente a los supuestos normativos que consideró transgredidos, sin motivarlos debidamente, pretendiendo así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esto se determinó revisando el portal de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, derivado de que la autoridad fue omisa en desahogar el requerimiento para exhibirlas.

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, hoy apelante, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintidós de octubre del dos mil veintiuno.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse

dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de origen.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, y en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39701/2021

- 13 -

nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En mérito de lo anterior, **queda intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-39701/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los **tres agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación, **RAJ. 75606/2021** quedaron sin materia, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Quedó **intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria, en el juicio número **TJ/I-39701/2021** promovido por

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**186 LTAIPRCCDMX**  
**186 LTAIPRCCDMX**  
**186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.75606/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA: BEATRIZ ISLAS DELGADO.